

LA EXPLOSIÓN CONSTITUCIONAL HISPÁNICA Y EL DECRETO DE APATZINGÁN: LIBERALISMO Y REPUBLICANISMO EN UNA ERA REVOLUCIONARIA

ROBERTO BREÑA
El Colegio de México

Entre 1811 y 1815 tuvo lugar en la América española lo que se puede denominar una “explosión constitucional”. Durante ese periodo, alrededor de cuarenta documentos de índole constitucional fueron elaborados en el mundo hispánico. De Caracas a Buenos Aires, pasando por Cádiz y Chilpancingo, y con la Nueva Granada como la región constitucionalista más activa, es realmente llamativa esta enjundia por parte de los letrados, clérigos y funcionarios por dotar a sus territorios —o a la monarquía en su conjunto, en el caso de Cádiz— de documentos que, ellos esperaban, inaugurarían una “nueva vida” —política, social y cultural—. ¹ Como intento por refundarlo todo, como declaración de principios en contra del despotismo, a manera de muestra de un genuino interés por el predominio de las leyes sobre los hombres y como expresión del idealismo de los políticos hispanoamericanos de aquel tiempo, el puro número de documentos constitucionales o de índole constitucional que se redactaron entonces es muy elocuente. Sin embargo, de un tiempo a esta parte, en consonancia con toda una corriente que intenta revertir por completo la historiografía “tradicional”, que no veía en la primera mitad del siglo XIX de la historia política hispanoamericana más que caos y caudillos, percibo una tendencia a pasar de largo sobre algunos aspectos de la revolución constitucional hispanoamericana que me parecen significativos. Antes de ocuparme del

¹ Como sucede casi siempre con estas cronologías, el año final podría variar, pero, como lo plantea María Teresa García Godoy en la introducción de *Las Cortes de Cádiz y América*, el lustro mencionado es el más nutrido en términos de codificación constitucional. Cabe apuntar que esta autora comienza su cronología en 1810 pero, por motivos en los que no viene a cuento detenerse, me parece más adecuado comenzarla un año después. El subtítulo del libro de Godoy es *El primer vocabulario liberal español y mejicano, 1810-1814*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1998.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, sancionada en esa población el 22 de octubre de 1814, me referiré a la explosión constitucional mencionada.²

Con frecuencia, la vasta producción constitucional mencionada es vista como un signo de la buena salud de lo que podríamos denominar “el primer constitucionalismo hispanoamericano”. No obstante, e independientemente de que la mayoría de los documentos en cuestión no eran constituciones propiamente dichas, por diversos motivos se tiende a olvidar que su proliferación tiene que ver también con que, en muchos casos, estos escritos en la práctica fueron letra muerta desde el principio. Los motivos tienen que ver, básicamente, con el contexto bajo el cual fueron elaborados: una situación bélica —o prebélica— provocada por la crisis hispánica de 1808, lo que llevó con frecuencia a elaborar documentos que eran más una “declaración de principios”, en sentido literal, que un texto constitucional para ser aplicado. Este hecho puede ser considerado una cuestión menor si se piensa que la importancia y las repercusiones de un documento constitucional van siempre mucho más allá de su vigencia y de las transformaciones políticas y sociales que logra llevar a la práctica. Tengo mis dudas al respecto; en todo caso, creo que se olvida con demasiada frecuencia que una de las principales razones de ser de cualquier constitución es regir la vida en sociedad mediante un conjunto de medidas que implica, o debieran implicar, una serie de prácticas, acciones y conductas político-sociales concretas. En otras palabras, y sobre todo si nos estamos refiriendo a un periodo que, con todas las salvedades que se quiera, significó el paso del Antiguo al “Nuevo” Régimen, se trataba —en principio al menos— de *transformar* las sociedades coloniales desde sus cimientos, no solamente de mostrar una cierta postura frente a la metrópoli, con todo lo importante que esto podía ser en la coyuntura que se abrió para la Nueva España y para todo el imperio español en América con la crisis que sufrió el mundo hispánico en 1808.

Dichos cimientos eran eminentemente políticos —como no puede ser de otra manera, tratándose de una constitución—, pero las transformaciones políticas siempre tienen, en el mediano y largo plazos, implicaciones sociales. Esto resulta aun más evidente si pensamos que

² Me ocupé de este tema en mi artículo “Límites del constitucionalismo y del liberalismo hispánicos. Una visión crítica desde/sobre la historiografía actual”, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.), *De Cádiz al siglo XXI*, México, Taurus, 2012, p. 47-66. El párrafo siguiente está tomado, con variaciones mínimas, de este artículo.

la nueva legitimación del poder que surgió en el mundo hispánico a partir de 1808 se fundamentaba en la soberanía nacional, lo que significaba revertir y transformar radicalmente una historia secular que veía en el derecho divino de los reyes la base última de la legitimidad política. A este respecto, estamos, sin duda alguna, ante una *revolución*. Esta nueva concepción sobre la soberanía es, en cierto sentido, el resultado de la *vacatio regis* provocada por la crisis que se derivó de la ocupación napoleónica de la península ibérica, la cual dio origen a una necesidad de organizar elecciones, reunir congresos y redactar constituciones. Una necesidad que, pese a los magros resultados obtenidos en diversos aspectos respecto a los objetivos, se transformó a partir de cierto momento en una especie de afán, al socaire de la idea de que una nueva constitución significaría el inicio de una nueva, radicalmente nueva, realidad socio-política.

La inexperiencia de las elites hispanoamericanas de la época en lo relativo al gobierno representativo —en un sentido moderno— seguramente influyó para que decidieran invertir una enorme cantidad de tiempo, dinero y esfuerzo en todas las actividades que estaban detrás de la elaboración de un documento constitucional. Resulta ocioso cuestionar esta inversión desde una perspectiva puramente política, pero cabe preguntarse sobre los derroteros que se hubieran abierto en términos cívicos y de desarrollo material —que resultan cruciales en cualquier proceso de construcción de ciudadanía— si dichas elites hubieran optado por invertir parte de ese tiempo, ese dinero y ese esfuerzo en crear mecanismos que, por ejemplo, *garantizaran* esos derechos individuales que todas y cada una de las constituciones de aquel momento planteaban como derechos naturales.

Sin necesidad de caer en tópicos historiográficos, me parece importante traer a colación un tema que no es menor en un trabajo dedicado al constitucionalismo hispánico. Me refiero a la distancia proverbial que ha existido siempre en América Latina entre las leyes y las prácticas político-sociales.³ Éste es un aspecto al que, de una u otra manera, se han referido prácticamente todos los autores que han escrito sobre la historia política de la región. El hecho de que esta distancia haya existido y exista en todos los rincones del globo —incluso, por supuesto, en el resto del mundo occidental—, no desmerece el

³ Uno de los grandes expertos en la historia política mexicana decimonónica, Charles Hale, se refiere a esta divergencia entre formas institucionales liberales y práctica política como “la marca de fábrica de la política latinoamericana”. Véase “La reconstrucción del proceso político del siglo XIX en Hispanoamérica: un caso para la historia de las ideas”, en Charles Hale, *El pensamiento político en México y Latinoamérica. Artículos y escritos breves*, México, El Colegio de México, 2010, p. 362.

punto cuando hablamos de la trascendencia y aplicación concreta de documentos constitucionales. Se trata de una cuestión que, más allá de debates historiográficos, sigue con nosotros, como lo saben por experiencia, casi cotidiana en algunos casos, miles y miles de latinoamericanos.⁴

En el “experimento constitucional” que tuvo lugar en el mundo hispánico durante la segunda década del siglo XIX, la Constitución de Cádiz, promulgada en marzo de 1812, ocupa un lugar destacado. Ahora bien, no fue la primera constitución redactada en este periodo y, considerando la rapidez con la que se sucedieron las declaraciones americanas de independencia, en cierto sentido se podría decir que no fue la más importante —según el territorio y el momento de que se trate—.⁵ Sin embargo, hay un aspecto, nada desdeñable, que distingue a la constitución gaditana de todas las demás que fueron promulgadas en el mundo hispánico durante estos años y que explica, en parte, su influjo en toda la América española: fue la única concebida para toda la monarquía, en otras palabras, fue la única constitución de dimensión hispánica.

Muchos historiadores han señalado desde hace tiempo las limitaciones y deficiencias del texto gaditano a partir de una perspectiva americana, las cuales resultan evidentes incluso para el lector desprevenido. No pretendo hacer ningún panegírico del documento gaditano. No obstante, me parece percibir a este respecto una reacción desmedida por parte de algunos historiadores. Me explico. Por un lado, más allá de sus limitaciones respecto de América, la Constitución de 1812 no era un proyecto tan imperialista como lo era el fernandino, según

⁴ En el México de hoy, no es necesario realizar ninguna encuesta para darse cuenta de que gran parte de los mexicanos no concibe la ley como un conjunto de principios imparciales que rigen la vida en sociedad, sino como disposiciones que están ahí para ser sorteadas de alguna manera y que, lejos de ser imparciales, se aplican en beneficio de unos cuantos. En un país como México, esta percepción de la ley como una palanca que solamente algunos, los que cuentan con más recursos económicos, pueden accionar se agrava cuando nos referimos a la población indígena, que representa poco más del 10% del total nacional.

⁵ La expresión “experimento constitucional” la tomo del subtítulo del libro de José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2000. Por otra parte, en el libro compilado por Daniel Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812*, Bogotá, Corte Constitucional de Colombia/Universidad Externado, 2010, el autor señala que fueron cuatro los documentos constitucionales americanos anteriores al texto gaditano: el de Cundinamarca, el de Antioquia, el de Tunja y el de Quito. Sin embargo, como añade, el congreso que primero se reunió —en septiembre de 1810, concretamente— fue la asamblea gaditana, véase Daniel Gutiérrez, *Las asambleas...*, p. 30.

lo han afirmado varios expertos en el periodo.⁶ La concepción de la política —y de lo político— que está detrás de la constitución gaditana no tiene nada que ver con el absolutismo fernandino. Por otro lado, si bien es cierto que Cádiz, en particular, y el contexto peninsular, en general, no pesaron tanto sobre la evolución de los procesos emancipadores americanos, como se puede desprender de las propuestas interpretativas que han hecho algunos autores españoles —sobre todo al amparo de la conmemoración del bicentenario de la constitución gaditana—, lo cierto es que su influjo es notable, incluso en los territorios americanos más apartados y supuestamente más inmunes a la autoridad peninsular.⁷ Aquí, como con muchos otros aspectos de las revoluciones hispánicas, conviene hilar fino, pues incluso un autor de la talla de François-Xavier Guerra cayó en extrapolaciones sobre la América española en su conjunto que, si bien son perfectamente aplicables al caso novohispano, lo son mucho menos para otros territorios.⁸

Más allá de la “idealización” que, en mi opinión, es posible percibir en algunos de los análisis que se han hecho en los últimos años, no sólo sobre el “experimento constitucional” hispanoamericano sino también sobre el liberalismo, el republicanismo y la ciudadanía en la América española durante la primera mitad del siglo XIX, mis reservas tienen que ver en buena medida con una visión sobre la historia política que privilegia las prácticas discursivas sobre las no discursivas. Dicho de otra manera, concede a los discursos, a los debates, a las leyes y a las constituciones un peso sobre el devenir político de las sociedades que me parece discutible, aunque sólo sea porque las prácticas concre-

⁶ John Lynch, por ejemplo, habla del “implacable imperialismo de los liberales españoles” y afirma que “ni los liberales ni los absolutistas tenían otra política para América que la rendición incondicional a la autoridad imperial”, John Lynch, *Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 39 y 134. Por su parte, Timothy Anna afirma que “los liberales españoles eran no menos imperialistas que los absolutistas que formaban el Antiguo Régimen”, Timothy Anna, *España y la independencia de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 147. Páginas atrás, Anna había expresado un juicio aún más severo sobre las Cortes: “[...] ese gobierno liberal y reformador no hizo nada para satisfacer los agravios de los americanos, ni ciertamente hizo nada tampoco para unir a los dos hemisferios del imperio”, Timothy Anna, *ibid.*, p. 97.

⁷ En un libro publicado en 2007, una reconocida especialista en el proceso emancipador rioplatense, Marcela Ternavasio, afirmó lo siguiente sobre el periodo que va de 1810 a 1816: “[...] todo parece conducir a que la experiencia gaditana tuvo una fuerte presencia en el proceso revolucionario rioplatense”, Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, p. 261.

⁸ Me referí a esta cuestión en mi artículo “Diferendos y coincidencias en torno a la obra de François-Xavier Guerra (Una réplica a Medófilo Medina Pineda)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, v. 38, n. 2, julio-diciembre 2011, p. 281-300.

tas —o no discursivas— son mucho menos permeables a los cuatro elementos mencionados de lo que algunos autores asumen.⁹

En el caso del liberalismo, por ejemplo, si nos enfocamos exclusivamente en los elementos doctrinales y formal-institucionales que son de naturaleza discursiva, esto puede llevarnos a concederle a las ideas un peso excesivo sobre la historia política del periodo bajo estudio. Los motivos de esta concesión no son difíciles de colegir: si sólo nos centramos en los principios, en los discursos y en los arreglos constitucionales, lo que surge es un liberalismo coherente, sólido y de amplia difusión. ¿Qué puede tener mayor difusión que una constitución —principio, discurso y arreglo institucional al mismo tiempo— que en teoría se aplica a todos los miembros de una determinada sociedad? Es aquí donde las prácticas *concretas* deben ocupar un lugar en la explicación histórico-política, so pena de caer en lo que yo llamaría una intelectualización de la historia. Es cierto que toda práctica concreta presupone una determinada idea —por más rudimentaria que ésta sea— y que dicha práctica sólo puede ser transmitida, explicada o justificada mediante un discurso más o menos elaborado, pero esto no hace equivalentes las prácticas concretas a los discursos que pretenden transmitir las, explicarlas o justificarlas. A estas alturas historiográficas es claro que todo discurso es también un tipo de práctica, pero las prácticas concretas no pueden ser subsumidas dentro de construcciones teóricas o discursivas, pues —aunque suene extraño— tienen su propia “lógica”.¹⁰

Paso ahora a los dos documentos más importantes de la experiencia constitucional novohispana: la Constitución de Cádiz y el Decreto de Apatzingán. Como quedó dicho, este último documento constitucional vio la luz en octubre de 1814, al cobijo del sacerdote José María Morelos, quien había sucedido a Hidalgo, otro sacerdote, como líder de la insurrección contra las autoridades peninsulares. Como es sabido, la Nueva España fue uno de los territorios americanos en los que sí tuvo vigencia la constitución gaditana. Al igual que en el virreinato del Perú —no así en la Capitanía General de Guatemala—, sin embargo, esta aplicación sufrió diversas cortapisas, sobre todo a causa de la situación bélica que se vivía en buena parte de la Nueva España.¹¹ No

⁹ Me explayé sobre esta cuestión en “Las conmemoraciones de los bicentenarios y el liberalismo hispánico: ¿historia intelectual o historia intelectualizada?”, *Ayer*, n. 69, 2008 (1), p. 189-219, por lo que aquí no hago más que ilustrarla con el caso del liberalismo.

¹⁰ Sobre este tema, es muy útil el apéndice (*postface* en el original) que Roger Chartier añadió a su libro *Les origines culturelles de la Révolution française*, París, Seuil, 2000, p. 283-298.

¹¹ Sobre las vicisitudes de la aplicación de la constitución gaditana en el virreinato novohispano, los lectores interesados pueden recurrir a mi artículo “La Constitución de

obstante, la Constitución de 1812 dio origen a una serie de procesos electorales en los tres niveles prescritos por ella —Cortes, diputaciones y ayuntamientos—. En las dos últimas décadas, la relevancia de estos procesos ha sido puesta de manifiesto por una literatura que, en la estela de Nettie Lee Benson, ha demostrado la relativamente amplia participación que suscitó la realización de procesos electorales, los cuales, sobra decir, eran desconocidos para los novohispanos —o para el caso, para todos los habitantes de la América española—. ¹² En este aspecto estamos en concreto, otra vez y a pesar de las cortapisas mencionadas, ante una verdadera *revolución*, cuyos efectos apenas empiezan a ser calibrados en toda su magnitud en la academia occidental.

Ahora bien, como ya apunté, el papel desempeñado por la Constitución de Cádiz en la Nueva España estuvo determinado básicamente por la guerra. De hecho, cuando la noticia de su promulgación llegó a costas novohispanas, Morelos representaba una amenaza considerable para la tranquilidad del virreinato —aunque, cabe añadir, la capital del mismo no corría ningún peligro—. En todo caso, según las autoridades, la aplicación estricta de la Constitución beneficiaba a los insurgentes y, por lo tanto, debía procederse con mesura. Esto no quiere decir, por cierto, que la Constitución no fuera vista por muchos novohispanos como una opción y que, en esa medida, descartaran la posibilidad de la independencia absoluta. ¹³ En relación con este tema, Lucas Alamán tenía razón cuando señaló en su *Historia de México* que la constitución gaditana era un arma de dos filos en manos insurgentes: si se observaba, se favorecía su causa; si no se observaba, les servía como pretexto para criticar y deslegitimar a la autoridades. ¹⁴ En ambos casos, concluyo por mi parte, los beneficiados eran aquellos que más interés te-

Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 13, 2012, p. 361-382, disponible en <<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/337>>.

¹² Entre las publicaciones que se han ocupado del tema a nivel hispánico destaco sólo dos: Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995; Eduardo Posada Carbó (ed.), *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America*, Londres, MacMillan Press, 1996.

¹³ A este respecto, cabe recordar algo que Brian Hamnett expresó hace tiempo: tanto en el virreinato novohispano como en el peruano, la posición a favor de la autonomía al interior de un sistema imperial (pero constitucionalista) fue de tal importancia que su desaparición es la “característica fundamental del periodo 1808-1821”, Brian Hamnett, *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú: liberalismo, realeza y separatismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 17 (nota: el título en español debe decir “realismo”, no “realeza”). La nueva edición, de 2011, tiene otro subtítulo: *Liberales, realistas y separatistas, 1800-1824*.

¹⁴ Lucas Alamán, *Historia de México*, México, Jus, 1990, t. III, p. 189.

nían en que la Constitución fracasara. El fracaso o, más bien, la extinción llegó con el absolutismo de Fernando VII en mayo de 1814. Sin embargo, seis años después la Constitución de Cádiz volvió a regir los destinos de España y, por ende, de la Nueva España.

Llegamos así al periodo conocido en la historia de España como el Trienio Liberal (1820-1823) y en México como la “consumación” del proceso emancipador novohispano (1820-1821). En sentido estricto, el término “consumación” es engañoso. La independencia que concretó Agustín de Iturbide en septiembre de 1821 no es la etapa final o la “consumación” del proceso iniciado por Miguel Hidalgo once años antes. De hecho, Iturbide fue uno de los militares realistas que con más saña —y más eficacia— luchó en contra no solamente de Hidalgo sino también de Morelos. Así tenemos el caso, quizás único en la historia de los procesos emancipadores en el mundo occidental, en el que uno de los más feroces enemigos de la independencia terminó por concretarla. Iturbide logró esta “consumación” de un modo que podríamos denominar “cuasi-monopólico”, pues él fue el arquitecto, ingeniero y protagonista indiscutido de toda la etapa final del proceso emancipador novohispano —y lo seguiría siendo de la vida política mexicana hasta marzo de 1823, cuando, ya convertido en el emperador Agustín I, fue derrocado después de apenas nueve meses en el trono—. ¹⁵

No es éste el lugar para extenderse en la hipótesis planteada, si bien con variantes en cada caso, por los tres grandes historiadores mexicanos de la primera mitad del siglo XIX —Zavala, Mora y Alamán—, de que uno de los elementos que más contribuyen a explicar el momento y la manera en que ocurrió la “consumación” de la independencia de México fue la reimplantación en 1820 de la Constitución de Cádiz en España. Más concretamente, la discusión y aplicación de una serie de disposiciones legislativas de las Cortes de Madrid que atentaban, en mayor o menor medida, contra los intereses de la Iglesia y del ejército en la Nueva España y en la América española en su conjunto. En todo caso, más allá de todos los matices que se quieran dar a la hipótesis mencionada, la etapa final de la independencia novohispana es una de las muestras más elocuentes de la necesidad de estudiar los procesos emancipadores americanos teniendo siempre a la vista lo que acontecía en la península.

¹⁵ Sobre la “consumación” novohispana en el debate historiográfico mexicano actual, los lectores interesados pueden recurrir al foro sobre la Constitución de Apatzingán que se organizó en el blog cultural de la revista *Nexos* a raíz del coloquio de donde surgió el presente libro: <<http://cultura.nexos.com.mx/>>. En este intercambio participaron, además de quien esto escribe, historiadores como Alfredo Ávila, Juan Ortiz, Catherine Andrews, Rodrigo Moreno, Marco Antonio Landavazo y Jaime del Arenal.

Por último, en relación con la Constitución de 1812, conviene recordar que los diputados novohispanos desempeñaron un papel destacado en las cortes gaditanas. Los nombres de José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer bastan para dar una idea de la magnitud de este papel. Ahora bien, independientemente del nivel y la frecuencia de las participaciones de los representantes novohispanos, cabe mencionar un dato que sirve para dar una idea de la trascendencia del virreinato en el proceso político, parlamentario y constitucional que tuvo lugar en Cádiz entre 1810 y 1812: la Nueva España contó con 20 firmantes de la Constitución, es decir, fue el territorio, americano o peninsular, que contó con el mayor número de signatarios —seguida por Valencia, 17; Cataluña, 16; Galicia, 14; Extremadura y el Perú, 9—. Esto no significa, sin embargo, que la participación americana en las Cortes haya sido decisiva en el contenido final de la Constitución, pues la más somera revisión del Diario de Sesiones da testimonio de que las propuestas americanas fueron rebatidas discursivamente y rechazadas mediante votación en innumerables ocasiones, sobre todo cuando se trataba de cuestiones políticas que los americanos consideraban fundamentales. No obstante, la presencia de los diputados americanos, sus aportaciones a algunos de los debates más importantes y su clara inclinación liberal en términos generales fueron muy importantes para explicar el contenido liberal que caracteriza a la Constitución de Cádiz. Más adelante me referiré a la cuestión de la intolerancia religiosa (artículo 12 del documento gaditano), baste decir por ahora que la constitución constaba de 384 artículos, el tercero de los cuales hacía residir la soberanía en la Nación —con mayúscula en el original— y concedía a ésta el derecho exclusivo de establecer las leyes. El artículo cuarto, por su parte, dice a la letra: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. El decimotercero estipula lo siguiente: “El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”. Los artículos 15, 16 y 17 establecen la división de poderes. Por su parte, en el 172, dedicado a las restricciones a la autoridad del rey, la undécima estipula que el monarca no puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. Por último y para no aburrir a los lectores, el artículo 306 decía textualmente: “No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.¹⁶ Dicho de otra manera

¹⁶ Antonio Fernández García (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Clásicos Castalia, 2002, p. 89, 90, 94, 95, 130 y 154.

y a pesar del artículo 12, estamos a no dudarlo frente a un texto de rai-gambre netamente liberal.

La Constitución de Cádiz fue publicada y jurada en el virreinato de la Nueva España en septiembre de 1812, es decir, seis meses después de su promulgación en la península. Esto significa que, para cuando el Congreso de Chilpancingo inició, en septiembre de 1813, los trabajos que llevarían a la redacción de la Constitución de Apatzingán, el documento gaditano era el texto constitucional con el que, por decirlo así, “había que habérselas”.¹⁷ Al respecto, conviene también recordar que el Decreto de Apatzingán fue la única constitución redactada en la Nueva España durante los once años de lucha en contra de las autoridades españolas.¹⁸

Es imposible revisar aquí en detalle un texto que consta de 242 artículos y que cubre todos los aspectos fundamentales de la construcción del país que sus redactores pretendían crear. Sin embargo, cabe apuntar que para ellos era muy claro que se trataba de un documento de carácter provisional, como lo evidencia el artículo 237 —y como se expresa hasta en tres ocasiones en el mensaje redactado por los once diputados que estaban presentes en Apatzingán cuando el texto fue

¹⁷ Como lo señala Rafael Estrada Michel en su estudio preliminar al Decreto, el Congreso “de Chilpancingo”, fue también el congreso de Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro y, otra vez, Apatzingán. Este carácter itinerante en grado sumo de la asamblea que redactó el Decreto contribuye, sin duda, a explicar el tiempo que le llevó concluirlo —más de un año—. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, LXI Legislatura/Archivo General de la Nación/Testimonio, 2010, p. 59. Este lapso de trece meses llama la atención, sobre todo si se tiene en cuenta que el texto parece haber sido redactado por, cuando mucho, seis personas; es decir, no hubo un debate en el que participaran muchos representantes. Sobre esta cuestión, el texto clásico es de Anna Macías, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973; al respecto, véanse concretamente p. 108-177. Sobre este mismo tema, el ya mencionado Estrada Michel señala que, por sus obligaciones militares, después del inicio de los trabajos Morelos no se reencontraría con el Congreso sino hasta poco antes de la promulgación del Decreto, por lo que apenas pudo colaborar en su redacción, *ibid.*, p. 64-65.

¹⁸ Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón eran justamente eso, “elementos”. Aunque se trate de una cuestión puramente cuantitativa, cabe apuntar que estos Elementos constaban de 38 artículos, mientras que el Decreto Constitucional de Apatzingán contenía 242. Asimismo, si bien no cabe duda alguna sobre la autoría de Rayón del texto que conocemos como los Elementos Constitucionales, con base en la carta que le envió Morelos el 7 de noviembre de 1812, cabe dudar de Rayón como el autor intelectual de los mismos. De esa misiva se desprende de manera bastante clara que tanto Morelos como Hidalgo participaron en su concepción. Véase Ernesto Lemoine (ed.), *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1965, concretamente las tres primeras líneas de la carta en cuestión, p. 227.

promulgado y que acompañó la publicación oficial del documento—. ¹⁹ La manera “peculiar” en que se eligió el Congreso de Chilpancingo —solamente dos de sus ocho representantes originales resultaron electos en procesos de elección—, la escasísima vigencia del texto por las condiciones en que surgió y por el contexto bélico en el que estaba sumido el virreinato, la derrota y el fusilamiento de Morelos al año siguiente de su promulgación y, por último, el olvido del que fue objeto por parte de los redactores de la primera constitución del México independiente —la de 1824—, son algunos de los elementos que han contribuido a que el Decreto de Apatzingán haya recibido menos atención de la que cabría esperar si se considera que, como quedó dicho, es la única constitución que los insurgentes novohispanos elaboraron durante los once años de lucha que duró su confrontación con las autoridades virreinales.

En lo que resta de este trabajo me centraré en dos aspectos del Decreto de Apatzingán que, por distintos motivos, me parecen interesantes. En primer lugar, su contenido liberal y, en segundo, su republicanismo —o, más bien, las cualidades y “limitaciones” del mismo—. Ambos aspectos me parecen dignos de mención y discusión, entre otros motivos, porque de un tiempo a esta parte ciertos autores han insistido en separar de manera tajante el liberalismo del republicanismo durante los procesos emancipadores americanos. No sólo eso, sino que algunos han intentado contraponerlos. ²⁰ Este esfuerzo se ha sustentado en parte en enfatizar la existencia de un lenguaje republicano, basado en nociones como el “patriotismo” y la “virtud”, que supuestamente es por completo ajeno al liberalismo o a las preocupaciones liberales. Más adelante me detendré en esta cuestión, pero conviene adelantar que, si bien los énfasis lingüísticos pueden ser distintos en términos del momento histórico —i. e., la lucha contra el Antiguo Régimen—, en

¹⁹ El artículo dice textualmente: “Entretanto que la representación nacional de que se trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podría proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare”, en *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, ed. facsimilar, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964, p. 48-49. Esta edición incluye el mensaje mencionado, p. 53-60.

²⁰ El último esfuerzo en esta dirección es el que hace Rafael Rojas en *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, México, Taurus, 2009. Desarrollé los argumentos de por qué esta contraposición me parece insostenible en el capítulo 6 de mi libro *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, Madrid, Marcial Pons/El Colegio de México, 2012.

términos institucionales y, por último, en términos constitucionales las diferencias entre el “liberalismo” y el “republicanismo” durante el primer cuarto del siglo XIX en la América española son relativamente menores o, en todo caso, conciliables sin mayores dificultades. El asunto es aun más debatible si, como cabe plantear, el Decreto de Apatzingán no es, en sentido estricto, *republicano*.

Comienzo por el liberalismo. Si se tiene en cuenta el tradicionalismo que había caracterizado a la insurgencia novohispana desde un principio, a algunos lectores les puede llamar la atención el contenido claramente liberal del Decreto. Ahora bien, este tradicionalismo se explica en parte por un factor que ya señalé: el liderazgo eclesiástico de la insurgencia novohispana. A este respecto, vale la pena enumerar los ocho aspectos que los propios autores de la Constitución de Apatzingán, en el mensaje, ya mencionado, que acompañó la publicación original del texto, consideraban sus “capítulos fundamentales”: la profesión exclusiva de la religión católica, la soberanía de la nación, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de las que deben gozar los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios y, por último, el carácter de las leyes.²¹ A excepción del primero de los puntos anteriores, estos elementos llevaron a José María Luis Mora a considerar la Constitución de Apatzingán un “precioso código”, el cual incluía lo que, en sus palabras, eran “todos los principios característicos del sistema liberal”.²²

La ideología liberal recorre buena parte del Decreto pero, en lo que concierne a los derechos individuales, se concentra en el capítulo V, titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”. Sobre estos cuatro derechos, en el artículo 24 del Decreto se puede leer lo siguiente: “La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.²³ En cuanto a los límites del Estado —“Supremo Gobierno” en el Decreto—, los artículos 166 a 169 son muy claros: el poder público no puede arrestar a nadie por más de 48 horas, no puede deponer a empleados públicos ni mandar fuerza armada —“a no ser en circunstancias muy extraordinarias y entonces deberá preceder

²¹ *Decreto Constitucional...*, p. 57-58.

²² José María Luis Mora, *Obras completas*, México, Instituto José María Luis Mora/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, v. I, p. 112 (la cita es parte del “Discurso sobre la Independencia del Estado mexicano”).

²³ *Decreto Constitucional...*, p. 22.

la aprobación del Congreso”—, ni dispensarse de la observancia de las leyes, ni interpretarlas en casos dudosos.²⁴

En suma, tenemos que los dos textos constitucionales más importantes que vieron la luz durante el proceso emancipador novohispano y que tuvieron cierta vigencia en el virreinato —la Constitución de Cádiz y el Decreto de Apatzingán— encerraban un evidente y profundo contenido liberal. Esta afirmación debe ser acompañada, sin embargo, de la enorme limitación que para cualquier ideario liberal significa la imposición de una religión —me refiero, obviamente, a la católica—. La falta de la libertad de creencia es, a no dudarlo, una laguna en el liberalismo hispánico. No obstante, cualquier acercamiento desde una perspectiva ideológico-intelectual a este periodo de la historia hispánica —o para el caso, de cualquier periodo histórico en cualquier latitud— *tiene* que ser relativa o, dicho de otro modo, contextualizada. En el tema concreto del mundo hispánico, esto significa tomar en cuenta la situación inmediatamente previa a 1808. Sólo en términos relativos respecto al pasado inmediato es que se puede calibrar la magnitud de la revolución política que tuvo lugar en la península ibérica y en sus posesiones americanas. De otro modo, estaríamos adoptando una perspectiva de “tipo ideal” —en este caso con respecto al liberalismo— que, sobra decirlo, no solamente revela un profundo ahistoricismo, sino que imposibilita percibir de la magnitud de las transformaciones doctrinales, ideológicas, intelectuales y políticas que tuvieron lugar en la península, en la Nueva España y en todo el mundo hispánico durante el primer cuarto del siglo XIX.

Más allá de las prevenciones que hemos expresado aquí con respecto a los poderes aparentemente taumatúrgicos que los americanos de entonces y algunos estudiosos actuales pretenden otorgarle a las constituciones, lo cierto es que éstas reflejan las transformaciones mencionadas de una manera excepcional —otra cosa, insisto, es la limitada incidencia que en muchos casos estos documentos tuvieron sobre las prácticas *concretas* de la inmensa mayoría de los habitantes de los territorios americanos.

¿Qué se puede decir respecto del Decreto de Apatzingán y el republicanismo? Lo primero quizás es que el término “república” no aparece ni una sola vez en todo el texto constitucional; lo que sí aparece, en el artículo 208, es el plural “repúblicas”, pero para referirse a las repúblicas de indios. En otras palabras, en ninguna parte del documento sus redactores proclamaron explícitamente que la forma de gobierno que se debía adoptar era la republicana. Ahora bien, es cierto que el

²⁴ *Ibid.*, p. 39.

artículo 132 del Decreto estipula que el “Supremo Gobierno” debía estar compuesto por tres individuos que alternarían la presidencia del gobierno por cuatrimestres. Se puede plantear que este artículo, por sí solo, decide el carácter republicano del Decreto, pero me parece significativo el hecho de que sus redactores no hayan explicitado la forma de gobierno por la que optaban. Cabe plantear que el escasamente funcional “Supremo Gobierno” propuesto en el capítulo X del documento fue un motivo más detrás del olvido que en términos generales es posible percibir entre los redactores de la Constitución de 1824 respecto al Decreto.²⁵

En cuanto al “patriotismo republicano”, en el Decreto el vocablo “patriotismo” aparece en dos ocasiones: en el artículo 41 y en el 52. En el primero se enumeran las obligaciones de los ciudadanos “para con la *patria*” —por cierto, ésta es la única vez en todo el documento que parece el término—, a saber: pronta disposición a contribuir con los gastos públicos y sacrificio voluntario de los bienes y de la vida —cuando las necesidades lo exijan—. “El ejercicio de estas virtudes —se puede leer en dicho artículo— forma el verdadero patriotismo”.²⁶ En el artículo 52, el “patriotismo acreditado” aparece como uno de los cinco requisitos para poder convertirse en diputado. Creo que estas referencias, por sí solas y dentro de un documento de la extensión del Decreto, difícilmente bastan para caracterizarlo como “republicano” —con base en la noción de que un cierto lenguaje supuestamente caracteriza a esta ideología/forma de gobierno.

Ahora bien, si se pueden arrojar ciertas sombras sobre la noción de republicanismo que la historiografía tradicional ha pretendido identificar con el Decreto de Apatzingán, no cabe dudar del republicanismo de Morelos como forma de gobierno. Al respecto, podemos mencionar la misiva que envió en marzo de 1813 a Rayón, con copia para José María Liceaga y José Sixto Verduzco. Harto de las desavenencias entre los tres y de la manera en que éstas afectaban a la Suprema Junta Nacional Gubernativa, el Caudillo del Sur le dice a Rayón que está dispuesto a sacrificarse por la Junta, pero por ningún motivo lo haría por alguno de sus miembros considerado individualmente. Enseguida, añade: “Y por lo mismo, jamás admitiré el tirano gobierno, esto es el monárquico, aunque se me eligiera a mí mismo por primero”.²⁷

²⁵ Volveré a este asunto de las “influencias” al final; más concretamente, al supuesto influjo del Decreto sobre la Constitución de 1824 (que algunos juristas plantearon durante el coloquio que derivó en el presente libro).

²⁶ *Decreto Constitucional...*, p. 24.

²⁷ Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 279.

El liberalismo y el republicanismo comparten no solamente una “sintonía histórica”, por decirlo así, durante el primer cuarto del siglo XIX en el mundo hispánico, debido sobre todo a su rechazo al Antiguo Régimen y, en esa medida, por su calidad intrínsecamente revolucionaria. Más allá de una tradición republicana de raigambre clásica, en particular romana, a la que tanto los estadounidenses, primero, como los franceses, después, y más tarde los hispanoamericanos recurrirían en términos discursivos, no debe olvidarse que en términos institucionales y constitucionales las coincidencias entre el liberalismo y el republicanismo son muy notables.²⁸ Me limito aquí a cinco aspectos que me parecen cruciales: soberanía nacional, igualdad política, libertades individuales, división de poderes y sistema representativo. Tanto la Constitución de Cádiz como el Decreto de Apatzingán compartían todas estas características. Tales coincidencias entre una constitución monárquica y una considerada republicana —con las limitaciones ya señaladas— nos llevan a una cuestión que los constitucionalistas denominan la “indiferencia de las formas de gobierno”; una indiferencia con la que está inextricablemente ligado el surgimiento del liberalismo —en la América española y en todo el mundo occidental—. El origen de esta indiferencia está en que, desde por lo menos el último cuarto del siglo XVIII, en varias partes del mundo occidental se empezó a considerar que lo fundamental para el “correcto” funcionamiento de un sistema político era un punto crucial con variaciones importantes en cuanto a contenidos y connotaciones: el respeto a los derechos individuales. En otras palabras, la forma de gobierno por la que se optara se convierte en cuestión. Por otra parte, si el punto que marca la diferencia “crucial” entre la monarquía y la república es la excesiva concentración de poder en manos de un rey, cabe recordar que uno de los objetivos centrales de una constitución monárquica, como la de Cádiz, fue justamente reducir dicho poder. En el mismo sentido, la de Apatzingán se propuso disminuir el Poder Ejecutivo, como lo muestra, entre otros muchos aspectos, la figura de los presidentes cuatrimestrales rotativos —además de los escasos poderes que se les concedían—. En varias partes del Decreto es claro que sus redactores querían concentrar el poder en el Congreso; dicho de otro modo, es evidente su desconfianza respecto a un poder

²⁸ Quizás convenga especificar que en este contraste que estoy haciendo entre liberalismo y republicanismo dejo fuera otra “tradición republicana” hispanoamericana: la que se desprende de la república como cuerpo político que conformaban el rey y las corporaciones, y que se sustentaba en una cultura político-religiosa que tenía como ideal el bien común. Es esta la tradición republicana que, para el caso de la ciudad de México, estudia con detalle Annick Lempérière en su libro *Entre el Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

ejecutivo con muchas prerrogativas. Debe señalarse que Morelos se opuso con vehemencia a un poder legislativo demasiado poderoso; en cambio, lo que él proponía era un ejecutivo notablemente fuerte. Lo anterior lo prueba de modo palmario el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso, un documento al que la historiografía no ha prestado la debida atención. El texto, que consta de 59 artículos, fue redactado por Morelos unos días antes de que el Congreso de Chilpancingo comenzara sus trabajos. Baste mencionar algunos artículos del mismo para dar una idea del punto antes referido. El artículo 13 estipula que los diputados suplentes serán nombrados por Morelos; el 14 establece que el Poder Ejecutivo recaerá en el general “que resultase electo Generalísimo”, quien contará con poder de iniciativa y con poder de veto (artículo 27), que se mantendrá en su cargo “todo el tiempo que sea apto para su desempeño” (artículo 45), que en caso de muerte será sustituido por elección de militares “de coroneles arriba” (artículo 45) y que, una vez reasumido el Poder Ejecutivo por el nuevo Generalísimo, “obrará con total independencia en este ramo [...] sin más limitación de dar cuenta al Congreso” (artículo 46).²⁹

En resumen, creo que el Decreto de Apatzingán, como prácticamente todos los documentos constitucionales que vieron la luz durante la explosión constitucional que tuvo lugar en la América española entre 1811 y 1815, era una mezcla de liberalismo y republicanism, ideologías que en ese momento histórico convivían en el mundo hispánico sin mayores tensiones. Y lo hacían no solamente en documentos constitucionales, sino también en el pensamiento y la obra de políticos y pensadores hispanoamericanos que eran tan liberales como republicanos o tan republicanos como liberales sin contradicción alguna. Es el caso de Bolívar, Mier, Rocafuerte, Bello y Vidaurre, por solo mencionar cinco nombres de primera línea de los procesos emancipadores americanos.

* * * * *

²⁹ El “Reglamento” puede consultarse en Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 355-363. Macías no duda en referirse a las pretensiones de Morelos con respecto al Congreso como una “dictadura” bajo disfraz constitucional, en *Génesis del gobierno...*, p. 97. Como lo expresé en un breve trabajo que dediqué a los Sentimientos de la Nación, la concentración de poder que planteaba Morelos para sí mismo es ininteligible si se olvidan tanto el estado de guerra en el virreinato como las aparentemente interminables diferencias entre algunos miembros de la Suprema Junta (a las que me referí brevemente un poco más arriba). El trabajo en cuestión se titula “Apuntes críticos sobre los Sentimientos de la Nación” y apareció en el libro Jesús Hernández Jaimes y Samuel Villela (coords.), *Los Sentimientos de la Nación: interpretaciones recientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Gobierno del Estado de Guerrero, 2014.

La experiencia política latinoamericana de los últimos doscientos años muestra hasta la saciedad que los documentos constitucionales por sí solos son incapaces de llevar la vida política por los cauces liberales, democráticos y cívicos que los mismos documentos elogian, consagran y establecen como pilares del funcionamiento de la sociedad. Dicho esto, cabe citar al politólogo francés Alain Rouquié: “[...] el rasgo más sorprendente y significativo de la vida política latinoamericana no son ni los golpes de Estado y los alzamientos recurrentes, ni la sombría persistencia de presidentes vitalicios, ni los mil y un medios fraudulentos para corregir la aritmética electoral, sino indudablemente el apego teórico, platónico y omnipresente por [*sic*, por “a”] las instituciones representativas”.³⁰ Muchos años después, el mismo Rouquié escribió: “La rigidez y la naturaleza étnica de las estructuras sociales, la concentración de la propiedad y el débil imperio de la ley son otras tantas características de las sociedades coloniales, que la generosidad retórica de las revoluciones de independencia no ha abolido en modo alguno”.³¹ Las dos citas anteriores, sobre las cuales me parece que no es necesario hacer mayor elaboración, me sirven para volver a un tema que apenas rocé en la primera parte de este trabajo y con el que cerraré estas líneas.

Creo que, en términos generales, es importante adoptar una postura crítica *vis-à-vis* el otorgamiento de un peso excesivo a los documentos constitucionales para entender y explicar la historia política de las sociedades de esa región del mundo que ahora se conoce como América Latina. En mi opinión, esto es lo que ha hecho buena parte de la historiografía latinoamericana secularmente y lo que siguen haciendo no pocos juristas mexicanos cuando estudian nuestra historia. En el caso específico del Decreto de Apatzingán, por razones ya apuntadas es difícil darle un peso notable en la historia *política* —no estrictamente constitucional—. Sin embargo, me parece que no sólo continúa una tendencia a exagerar la vigencia del Decreto —bastante limitada desde cualquier punto de vista; algo que, por lo demás, no debiera sorprender a nadie—, sino también a concederle una influencia sobre la Constitución de 1824 que me parece, cuando menos, discutible.³² Al respecto, reitero una propuesta que he hecho en repetidas

³⁰ Alain Rouquié, *América Latina. Introducción al extremo occidente*, México, Siglo XXI Editores, 1989, p. 110-111.

³¹ Alain Rouquié, *A la sombra de las dictaduras. La democracia en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 41.

³² Lo mismo puedo decir, *mutatis mutandis*, de la supuesta influencia de los Sentimientos de la Nación de Morelos sobre el Decreto de Apatzingán. Sin duda, ése era uno de los objetivos del Caudillo del Sur cuando redactó y presentó sus Sentimientos justo antes de que el Congreso de Chilpancingo iniciara sus trabajos pero, como lo planteó

ocasiones al tratar estos temas y que, por lo mismo, aquí únicamente dejo señaladas: no es mala idea que los académicos mexicanos interesados en estas cuestiones nos acerquemos a algunas corrientes de la historia intelectual que han modificado radicalmente el paisaje de esta disciplina en la academia occidental durante las últimas décadas. Pienso en concreto en la historia conceptual y en la historia de los lenguajes políticos, enfoques metodológicos que, sobra decirlo, no tenemos por qué adoptar en su totalidad, pero sí conocerlos y beneficiarnos de aquellos aspectos que puedan contribuir a tener una visión más contextualizada, más matizada y, en última instancia, más compleja de nuestra historia político-constitucional —no sólo de México, sino de América Latina en su conjunto—. El conocimiento de estos enfoques evitaría, entre otras cosas, las comparaciones textuales entre documentos constitucionales —que supuestamente deciden la “influencia” de un texto sobre otro—, así como la omisión de los “contextos de debate” —sin los cuales es prácticamente imposible saber cuál era, en un momento histórico específico, la originalidad o novedad de una determinada propuesta, noción o idea—. Además, dicho conocimiento haría imposible que un libro como la *Historia de la teoría política* de George H. Sabine —¡publicado en 1938!— siga siendo considerado un “libro de cabecera” por algunos constitucionalistas mexicanos en el ámbito de las ideas políticas, como sucedió durante el coloquio en cuestión.

El presente trabajo se ha limitado a algunos aspectos contextuales e ideológicos que pretenden brindar una perspectiva más completa sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La importancia de este documento reside, sobre todo, en ser un notable esfuerzo de la insurgencia novohispana —de Morelos, en primer lugar— por institucionalizar el levantamiento de Hidalgo. A fin de cuentas, una serie de condiciones y circunstancias impidieron que este esfuerzo lograra sus objetivos, pero eso no disminuye su importancia desde la perspectiva de la historia intelectual.

hace tiempo Wilbert H. Timmons, si se puede hablar de “influencia” de los Sentimientos sobre el Decreto, ésta fue de naturaleza puramente negativa, pues no pesaron realmente sobre el primer texto constitucional del México independiente, en Wilbert H. Timmons, “The Political and Social Ideas of Morelos”, en W. Dirk Ratt (ed.), *Mexico. From Independence to Revolution, 1810-1910*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1982, p. 40.